



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 150-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 150-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de diciembre de 2020. Las 17h55.-

VISTOS.- Incorpórese a los autos: i) Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0864-O de 22 de diciembre de 2020, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; y, ii) Resolución PLE-TCE-1-25-12-2020-EXT, de 25 de diciembre de 2020, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, iii) Copia certificada de la auto convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre de 2020, a las 16h54 se recibió en Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) fojas y en calidad de anexos dos (02) fojas, suscrito por el coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro conjuntamente con su abogado defensor Segundo Jaya, con el cual presentan un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 10 vta.).

2. A la causa, Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 150-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de diciembre de 2020; según razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del este organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 13 vta.).

3. Mediante auto de 14 de diciembre de 2020 a las 15h15, el señor Juez admitió a trámite la presente causa. (f. 14 y vta.).

4. Con auto de 15 de diciembre de 2020 a las 17h17, en lo principal, se dispuso:

PRIMERO.- Con fecha 14 de diciembre de 2020 a las 15h15 el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia dictó la admisión a trámite dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- De la revisión pormenorizada del texto íntegro del auto de admisión, se detecta un lapsus cáلامي en la normativa, así como en la firma de certificación, porque consta “269 numeral 2”, cuando lo correcto es “269 numeral 15”. Por tanto, debe ser subsanado siendo la normativa correcta del auto de admisión: **“269 numeral 15”** y quién debe actuar en la presente causa es la secretaría relatora de este Despacho.

TERCERO.- Queda sin efecto las disposiciones "PRIMERO" y "CUARTO" del auto de admisión emitido el 14 de diciembre de 2020 a las 15h15.

CUARTO.- En todo lo demás, se estará a lo dispuesto en el auto de admisión emitido por el doctor Ángel Torres Maldonado, en la presente causa. (f. 209 y vta.).

5. El 17 de diciembre de 2020, a las 10h00 el Juez de instancia, emitió sentencia dentro de la presente causa. (fs. 216 a 218 vta.).

6. La sentencia fue notificada a los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro en los correos electrónicos y casilla contencioso electoral, el 17 de diciembre de 2020, a las 13h03 y 13h08, respectivamente, según las razones sentadas por la abogada Jenny Loyo Pacheco, en su calidad de secretaria relatora. (fs. 228).

7. El 18 de diciembre de 2020, a las 14h34, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito en catorce (14) fojas, firmado por el abogado Segundo Jaya, en representación de los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, mediante el cual interponen recurso de apelación a la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2020, a las 10h00, por el Juez de instancia. (f. 230 a 243).

8. El Juez *a quo*, con auto de 21 de diciembre de 2020, a las 11h15, concedió el recurso de apelación a la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2020, a las 10h00 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del Juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 245 a 246).

9. La abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del Juez a quo, mediante Memorando No. TCE-ATM-JL-042-2020-M de 21 de diciembre de 2020, remitió a Secretaría General de este Tribunal el expediente íntegro de la causa Nro. 150-2020-TCE, en tres (3) cuerpos en doscientas cincuenta y cuatro (254) fojas dentro de las que consta, a foja ciento veinte y uno (121) un CD-R marca “Maxell” con capacidad de 700 MB. (f. 255).

10. El 21 de diciembre 2020, conforme consta del Acta de sorteo No. 157-21-12-2020-SG; informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 150-2020-TCE y de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso



Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 256 a 258).

11. Mediante auto de 22 de diciembre de 2020, a las 14h51, la señora Jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de diciembre de 2020, las 10h00 dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia y dispuso se convoque al juez o Jueza suplente, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa. (fs. 259 a 260).

12. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0864-O de 22 de diciembre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, convocó al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente de este Tribunal, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del recurso de apelación. (f. 265).

13. El 24 de diciembre de 2020, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presentó excusa para conocer y resolver la presente causa.

14. Con resolución No. PLE-TCE-1-25-12-2020-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

"...Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 150-2020-TCE..."

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, determina que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, como función, entre otras, *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas..."*

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.



Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación presentado por los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, a través de su abogado patrocinador, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal por los mencionados ciudadanos.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

2.2. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de tres días contados a partir de la última notificación.

La sentencia dictada el 17 de diciembre de 2020, a las 10h00 por el juez de instancia, fue notificada a los recurrentes ese mismo día (17 de diciembre de 2020) a las 13h03 y 13h08, en las direcciones de correo electrónicas: carbol18@hotmail.com; w_freire_98@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 70, respectivamente¹.

Los ciudadanos coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, a través de su abogado patrocinador, ingresaron un escrito por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 18 de diciembre de 2020, a las 14h34, mediante el cual interpusieron recurso de apelación a la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2020, a las 10h00 por el señor Juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Legitimación activa para proponer el recurso de apelación

¹ Fojas 228 del expediente



De la revisión del expediente se observa que los ciudadanos coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, comparecieron ante este Órgano de Justicia Electoral para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral; por lo tanto cuentan con legitimación para proponer el presente recurso de apelación.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación interpuesto por los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, a la sentencia del Juez de instancia, se contiene en los siguientes términos:

Señalan que el **"ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO RECURRIDO"**, corresponde a la sentencia notificada al correo electrónico el 17 de diciembre de 2020, a las 13h03 de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, No. PLE-CNE-4-8-12-2020 de 08 de diciembre de 2020.

Indican que la **"AUTORIDAD IMPUGNADA EN ESTA ACCIÓN"** es el señor juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral que emitió la sentencia recurrida en esta acción No. 150-2020-TCE, Dr. Ángel Torres Maldonado.

Transcriben, en el numeral 4 relacionado con la **"ENUNCIACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE BASA EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CNE"** de manera textual lo manifestado en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral.

Expresan en el numeral 4.1.1 **"EN RELACIÓN A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA MENCIONADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN"** lo siguiente:

En cuanto a la sentencia recurrida motivo de este recurso de apelación, el señor juez sustanciador en el numeral 17 de la sentencia señala que **no hemos justificado la vulneración de derechos subjetivos, por lo que ME PERMITO TRANSCRIBIR LA JUSTIFICACIÓN DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO EXPUESTA EN EL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL, como sigue:**

"Al producirse el incumplimiento de sentencia por parte del CNE, en la resolución PLE-CNE-4-8-12-2020, al resolver, contrarió lo ordenado por el Tribunal en la causa 122-2020-TCE, al INADMITIR LA PETICIÓN. El



*Tribunal Contencioso Electoral le dispuso al Consejo Nacional Electoral que al momento de resolver la petición de los accionantes, el CNE lo haga **solo con dos posibles acciones: FAVORABLE O DESFAVORABLE**, (fs. 18 párrafo primero) y no con una tercera que escogió el CNE, la **INADMISIÓN**, porque ello contravenía la constitución y vulneraba el debido proceso por segunda ocasión, ya que el derecho constitucional de petición contenido en el Art. 66 numeral 23, no puede ser ni admitido ni inadmitido como tal, sino como ordena la norma suprema: recibir atención o respuestas motivadas de las autoridades, tal como el Tribunal así lo dispuso.*

*Al no acatar el CNE el considerando contenido en el párrafo primero a fs. 18 de la sentencia, el acto producido por el CNE, de **INADMITIR** la petición, causó agravio a los derechos subjetivos de los accionantes de este recurso."*

Solicitan en el numeral 5 del escrito de apelación, como "**PRETENSIÓN DEL RECURSO**", "...que en sentencia se resuelva:

- 1.- Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-4-8-12-2020, que **INADMITE LA PETICIÓN PRESENTADA POR LOS ACCIONANTES** presentada al CNE y que el Tribunal en sentencia 122-2020-TCE otorgó el plazo de 3 días para que proceda el CNE a resolver la petición formulada por los señores coronel del Ejército Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro.
2. Dejar sin efecto, en la resolución PLE-CNE-5-7-9-2020, la aprobación de la alianza "**Unión por la Esperanza**" UNES, entre Centro Democrático y Fuerza Compromiso Social por ser aprobada por el CNE en violación del Art. 2 de la Codificación del Reglamento de Alianzas..."

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que



subsane posibles errores que presente el fallo del Juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho².

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el Juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro, ejercieron su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia de 17 de diciembre de 2020, las 10h00, dictada en esta causa por el Juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado quien resolvió:

"...PRIMERO.- Desechar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, por falta de legitimación activa..."

Los recurrentes atacan, en especial, el numeral 17 de dicho fallo, en el que, el juez de instancia, consideró:

"...17. Los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso precisan que lo fundamentan en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, por sus propios derechos, esto es, en condición de personas que gozan de derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir; no obstante, no justifican la segunda condición, relacionada a la vulneración de sus derechos subjetivos. Por lo tanto, no cuentan con legitimidad activa de un derecho lesionado, que les permita ejercer los medios de impugnación previstos en la LOEOPCD y el Reglamento de Trámites de este Organismo." (El énfasis fuera de texto original)

Por lo tanto, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral determinar:

¿Los recurrentes justificaron la vulneración de sus derechos subjetivos al presentar el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-4-8-12-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral?

Los ciudadanos coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro justifican la vulneración de sus derechos subjetivos en el hecho de que el Consejo Nacional Electoral incumplió la sentencia dentro de la causa 122-2020-TCE al emitir la resolución PLE-CNE-4-

² Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>

8-12-2020, puesto que inadmitió la petición, cuando el Tribunal dispuso que al momento de resolver:

"...el CNE lo haga solo con dos posibles acciones: FAVORABLE O DESFAVORABLE, (fs. 18 párrafo primero) y no con una tercera que escogió el CNE, la INADMISIÓN, porque ello contravenía la constitución y vulneraba el debido proceso por segunda ocasión, ya que el derecho constitucional de petición contenido en el Art. 66 numeral 23, no puede ser ni admitido ni inadmitido como tal, sino como ordena la norma suprema: recibir atención o respuestas motivadas de las autoridades, tal como el Tribunal así lo dispuso..."

Para mejor comprensión de los recurrentes, el verbo “INADMITIR” tiene como acepción “Rechazar una demanda, un recurso o una petición por motivos formales, sin entrar a considerar el fondo.”; a su vez el verbo “RECHAZAR” significa “Denegar algo que se pide”, esto es, “NO CONCEDER lo que se pide o solicita”.

Cuando una autoridad administrativa, judicial o electoral, como es el presente caso, inadmite, rechaza, deniega o no concede algo, lo que hace es decidir de manera desfavorable frente a quien interpone demandas, recursos o solicitudes.

El Tribunal Contencioso Electoral no puede, bajo ningún concepto, aceptar el alegato planteado por los recurrentes, puesto que lo expresado es desde todo punto de vista incoherente y absurdo; en tal sentido, no han logrado justificar la vulneración de sus derechos subjetivos y por lo tanto no existe afectación a sus derechos de participación, condición *sine qua non* prevista en el artículo 269 del Código de la Democracia, norma concordante con lo que establecen los artículos 244 inciso segundo de la Ley Electoral; 14 inciso tercero y 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que los ciudadanos coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro, no cuentan con legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, conforme fue resuelto por el juez *a quo* en la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2020, a las 10h00.

Finalmente, es preciso manifestar que los recurrentes en su escrito de apelación a la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, no aportan fundamentos suficientes, limitándose a transcribir el texto del escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto en primera instancia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:



PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por los señores coronel del Ejército Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, contra la sentencia dictada por el juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado el 17 de diciembre de 2020 a las 10h00.

SEGUNDO.- RATIFICAR la sentencia expedida el 17 de diciembre de 2020, a las 10h00 por el doctor Ángel Torres Maldonado.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- a) Al coronel Carlos Arboleda Heredia, doctor Wilson Edmundo Freire Castro y abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: carbol8@hotmail.com; w_freire_98@yahoo.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 070.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpf



